

CONSTANCIA: Marzo 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que posterior al auto proferido el pasado 06 de febrero, fue allegado memorial de renuncia de poder suscrito por la abogada Luz Marina Gutiérrez, en escrito aparte una serie de solicitudes con respecto a la administración de dineros y un memorial presentado por el Procurador Judicial, requiriendo el decreto de una prueba.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-001-31-10-006-2022-00-090-00

Si bien se encuentra pendiente por resolver el incidente de remoción de albacea, este Despacho considera que previo a ello, y en garantía de los derechos del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO dentro del presente proceso, se debe resolver presuntas inconformidades que se presentan con la persona de apoyo y con el apoderado que lo representa, inferencia a la que se llega por el contenido de los escritos aportados recientemente, por lo cual el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante pronunciamiento emitido en memorial allegado el 31 de enero de 2023 por la señora LAURA MARIA URIBE GARCIA, aquella refiere que no tenía conocimiento alguno del poder conferido por el señor ALONSO CASTAÑO a la Abogada LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ, y que le parecía que carecía de sentido que aquel designara a dicha abogada, cuando también representa al albacea, por quien ha manifestado sentimientos de desconfianza y temor. Haciendo alusión a las dificultades mentales del señor ALONSO CASTAÑO, que quizás no le permiten tener claridad sobre el poder concedido y que ella como persona de apoyo no tiene la conciencia personal de aceptarlo. Agrega que el señor ALONSO CASTAÑO, mediante un mensaje de voz en términos descorteses, le manifestó que no quería que ella siguiera siendo su apoyo, solicitando que una vez determinada esta circunstancia y en virtud de la autonomía y el derecho que tiene a autodeterminarse, se le respete al señor Castaño su voluntad conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 1996 de 2019. Finalmente, informa que le indicó al señor ALONSO CASTAÑO, que para revocar el acta de conciliación donde le otorga facultades de apoyo judicial, se requiere un acto formal, pero que el señor se niega a hacerlo.

Frente al alcance que le ha otorgado este Despacho al acuerdo de apoyo suscrito mediante acta del 23 de abril de 2021, celebrado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía Sede Manizales, corresponde a la contenida en el artículo 49 de la Ley 1996 de 2019, es decir para **asesorar**, mas no facultad prevista en el artículo 48 *ibídem*, que define concretamente la **representación** cuando puede realizar actos en nombre y representación de la persona titular del acto jurídico, para lo cual debe existir mandato expreso para ello, o cuando se requiera autorización judicial en los eventos en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o preferencias y que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar, refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias emitida por la persona titular del acto.

Por el contrario, como ya se indicó el artículo 49 de la ley en mención, regula lo pertinente sobre las formas de apoyo que no implican representación, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación, para asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar, interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo y cualquier otra forma de apoyo que se establezca en las alternativas antes descritas.

Para el caso del señor ALONSO CASTAÑO, según documento obrante en el anexo 9 y referente a la directiva anticipada en la que se expresa: *“Requiero la directiva anticipada, en los términos de ley, a fin de que me asistan en la toma de decisiones sobre todo tipo de actos y trámites jurídicos o legales, médicos y de administración en general que debe realizar, tales como la celebración de contratos; otorgamientos de poderes; nombramientos de abogados”* ...se adiciona la cláusula de voluntad perenne, que reza: *“...de manera expresa manifiesto que invalido, de manera anticipada, cualquier declaración de mi voluntad o preferencias, que contradigan las Directivas Anticipadas tomado en este acto jurídico, no obstante quedo en libertad de modificarlas, sustituirlas o revocarlas de conformidad a lo ordenado en la ley”*.

Respecto al poder allegado y visible a anexo 41, donde el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO otorga poder para ser representado sin la asistencia de la persona de apoyo por él designada, a la abogada que representa también los intereses del albacea, cuya gestión se cuestiona a través del incidente de remoción de guardador.

En este punto, el Despacho acoge el pronunciamiento del señor Procurador, en cuanto a la existencia de una Directiva Anticipada, con cláusula perenne que impide darle validez a cualquier decisión en la que no se evidencie el asesoramiento de la persona designada como apoyo que para el caso es la señora LAURA MARIA URIBE GARCIA, de quien éste Despacho ha indicado que no tiene facultades de representación, por lo cual al haberse asignado el apoyo para asesorar (artículo 49 de la Ley 1996 de 2019), la toma de decisiones frente a los actos jurídicos, deben ser adoptados por el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, dando cuenta del acompañamiento y asesoría de la señora URIBE GARCIA y por supuesto, avalado con su firma.

A partir de esta concepción, fue que el Despacho en la audiencia de practica de pruebas, consideró necesario escuchar adicionalmente la voluntad del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, en el entendido que documento de poder otorgado por el apoderado Judicial que hasta el momento representa sus intereses como heredero, no da cuenta de su intervención, ni se evidenciaba en el poder la asistencia que tuvo por la persona de apoyo, dado que el alcance que se le dio a la Directiva anticipada fue únicamente de asesoramiento. No queriendo ello decir, que se anulaba la necesaria intervención de la persona de apoyo.

Frente a la presunta inconformidad que ahora se presenta entre la persona designada como apoyo mediante Directiva Anticipada, lo pertinente sería dar aplicación al artículo 31 de la Ley 1996, es decir, que la revocatoria de la Directiva Anticipada debe hacerse mediante el mismo trámite surtido para su creación, es decir, que para el caso concreto, la señora LAURA URIBE GARCIA, debe propiciar la comparecencia del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, al Centro de Conciliación donde de común acuerdo suscribieron la Directiva anticipada, para valiéndose del mismo mecanismo, a efectos que la Directiva se termine.

Sin embargo, previo a agotar esta alternativa definitiva, y haciendo uso de las facultades extra petita y encaminada a la protección de personas especialmente vulnerables, esta Célula judicial considera oportuno requerir a la señora LAURA URIBE GARCIA, para que de acuerdo a la responsabilidad que asumió como persona de apoyo, imprima cumplimiento a lo normado en los artículos 46 y 47 de Ley 1996 de 2019, que establece tanto las obligaciones como las acciones que deben adelantar las personas de apoyo en la realización de los actos jurídicos, entre las cuales se destacan las siguientes:

“Artículo 46.1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto... 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo (...).

Artículo 47. 1.Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones

de sus actos... 2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular... 4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio...5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada”.

Exigencia que se torna necesaria en esta instancia, conforme a lo consignado en algunos escritos, que dan cuenta de una posible inconformidad del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO respecto a los honorarios fijados al apoderado judicial que lo representa en este trámite judicial, lo que permite inferir que probablemente no tuvo mayor incidencia en la contratación de estos servicios, circunstancia que ya habiendo establecido el alcance de la Directiva anticipada, nos obliga a **REQUERIR a la señora LAURA URIBE GARCIA**, para que siguiendo este parámetro, retome el tema del contrato de prestación de servicios con el abogado a quien le otorgó el poder, esta vez, con la activa participación del señor ALONSO CASTAÑO CASTILLO, quien previo a ser orientado y asesorado sobre el alcance del mandato judicial y de los honorarios pactados con el profesional del derecho, eventualmente avale o revoque dicho contrato.

De otro lado y atendiendo al requerimiento remitido por el Procurador Judicial en escrito radicado el 15 de marzo, al considerarlo el Despacho pertinente, se **ACCEDERÁ a DECRETAR** la siguiente prueba:

-ENTREVISTA PRIVADA que será realizada al señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, de forma presencial el **día 31 de marzo 2023 a las 10.00 am**. Por lo cual, la señora LAURA URIBE GARCIA, debe hacer comparecer a las instalaciones del Juzgado por continuar vigente la Directiva anticipada.

En la misma estarán presentes la suscrita, asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales y el Procurador Judicial, para así determinar sin la injerencia de terceros, su voluntad frente a la representación judicial y la necesidad o no de recurrir a la figura establecida en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019.

En dicha diligencia, la asistente social establecerá cuáles son las condiciones actuales en las que se encuentra el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, para así definir las acciones que se deban adelantar, tales como las salvaguardas que requiera.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 046 el 17 de marzo de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
